

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00640 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la deudora, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de MONICA BETANCOURT GRANADOS en contra de COMFANDI, AV VILLAS, B.C.S.C, CREDI UNO, BANCAMIA y COOTRAIPI.

#### ANTECEDENTES:

Mediante auto fechado 15 de junio de 2021 el Despacho decretó la terminación de la actuación liquidatoria por la ausencia razonable de bienes en cabeza de la deudora que llevaría al objetivo final de la liquidación patrimonial, esto es, la satisfacción razonable y proporcional de los créditos.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la deudora interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto precitado, argumentando que *“...la norma en ninguno de sus Artículos exige que se tengan bienes para poder acogerse a este trámite, su intención era pagar acorde con sus ingresos, y el activo que tenía disponible para pagar era su salario dinero que es un bien mueble fungible de acuerdo al Código Civil. Mi poderdante realizo una propuesta de pago expresa clara y objetiva como lo señala el Artículo 539, Numeral 2, de la referida Ley, pues ofreció pagar a sus acreedores con el único activo que posee que es su salario...”* y pretendiendo *“...revocar su Auto publicado por estados el 16 de Junio de 2021, y en su lugar se ordene continuar con los tramites del proceso como corresponde, o por economía procesal ordene la terminación del trámite declarando las deudas en obligaciones naturales como lo establece el Artículo 571 de la referida Ley, y se sirva ordenar dar cumplimiento a los artículos del 531 al 576 de la Ley 1564 de 2012.”*

#### TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado, los acreedores permanecieron silentes.

#### CONSIDERACIONES

La decisión que se recurre, terminó la actuación liquidatoria, fundándose para ello en los precedentes verticales del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, los cuales analizan la viabilidad de adelantar procesos de liquidación patrimonial cuando el deudor no aporta “bienes en cuantía razonable” que permitan saldar sus créditos, para concluir que, no es posible en cuanto resulta excesivamente desproporcionado al acreedor la insatisfacción casi que total de sus obligaciones, lo cual conlleva a desnaturalizar el proceso al no contarse con una adjudicación real de bienes.

Frente a ello, el apoderado de la deudora presenta dos argumentos centrales, el primero de ellos de naturaleza exegética quien y el último, finalista relacionado con el acceso a la administración de justicia.

El análisis del argumento literal presentado, consistente en que no hay en el ordenamiento, aún más, en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso, el cual al tenor del artículo 576 de ese Estatuto, prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, disposición alguna que impida la liquidación

patrimonial con patrimonio en cero, o con pocos o “razonablemente” pocos bienes, es indiscutiblemente cierto.

Y en ese caso no efectuada tal discriminación, o impuesta limitación semejante por el legislador, no le es dable al interprete o fallador crear tales distinciones; máxima que constituye un principio general de interpretación jurídica.

Pero además, el recurrente llama la atención respecto a que no permitir la liquidación patrimonial de la ciudadana la deja en un “*limbo jurídico por cuanto se le estaría negando la oportunidad a la deudora de acogerse a la Ley 1564 de 2012 que ofrece grandes beneficios a las personas naturales no comerciantes, que quieren rehacer su economía.*” y este aspecto, a juicio de este Despacho trae al análisis una situación de relevancia máxima, esto es, el acceso a la administración de justicia, aspecto que constituye una garantía ciudadana, en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y un derecho fundamental bajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, veamos.

*“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior. (...)*

*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.<sup>[3]</sup>*

*Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”<sup>[4]</sup>. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos. (...)*

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “*no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.*”

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones<sup>[5]</sup>; (...)” (Sentencia T-799 de 2011).

Así entonces es importante analizar tal como lo propone el apoderado recurrente, si la interpretación que hace la jurisprudencia local a las normas sobre liquidación patrimonial, permite un real acceso a la administración de justicia, es decir, posibilita a pesar de ella, que el ciudadano pueda normalizar sus obligaciones y se reactive a la

vida económica nuevamente, es decir, normalice sus relaciones crediticias, pues es este y no otro, por expreso designio legislativo, el fin del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 C.G.P.)

Para efectuar la verificación propuesta, se encuentra que al proceso de liquidación patrimonial concurre la persona natural no comerciante que se encuentra en cesación de pagos (Art. 538 C.G.P.), es decir es un trámite pensado precisamente para aquel que no cuenta con capacidad económica suficiente para asumir el pago ordinario y corriente de las obligaciones adquiridas, lo que de entrada equivale a decir no cuenta con bienes suficientes para el pago obligacional, presentándose la mora en mínimo la mitad de sus obligaciones.

De este modo, es claro que sin el recurso liquidatorio, no se avizora otro recurso para lograr la finalidad económica establecida en el Título IV, Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, esto es, normalizar las relaciones crediticias. De este modo, la inclusión del requisito de existencia de patrimonio razonable para liquidar a efectos de que pueda concurrir al trámite liquidatorio si deja al ciudadano desprovisto del derecho de acción y de la posibilidad de acudir a procedimientos idóneos y efectivos para determinar sus derechos y obligaciones, pues, si bien el pago efectivo es un medio de extinguir las obligaciones, no es el único y bien puede el legislador dentro de su amplio margen dispositivo y de configuración legislativa, establecer medios alternos para finiquitar relaciones comerciales, económicas, financieras y crediticias.

Pero además, en reciente decisión, la Corte Suprema de Justicia al resolver en sede de tutela un caso en el cual se ventilaba una situación de idénticas connotaciones fácticas a la que aquí se discute, esto es, la representatividad de bienes para iniciar un trámite liquidatorio, llamó la atención sobre lo que sigue:

*“Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*

*No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*

*Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.*

*De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación*

de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, (...) (Sentencia STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 de 8 de septiembre de 2021. M.P. Dr.: Álvaro Fernando García Restrepo).

Con la exposición anterior es claro que es de relevancia suma analizar el proceso judicial de liquidación como mecanismo para acceder a la administración de justicia esperando recibir un trato igualitario y efectivo para resolver la situación en disputa, para lo cual es menester prescindir de todas aquellas interpretaciones que impidan o restrinjan el acceso a la administración de justicia y creen requisitos de acceso no previstos por la ley.

Y es que "...tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Sentencia C-037/96).

Bajo los argumentos anteriores, este Despacho encuentra que en real garantía de los derechos de la ciudadana y por ser la aquí expuesta, la interpretación que mejor se ajusta a la finalidad del trámite liquidatorio y los principios constitucionales, se revocara la decisión recurrida y en consecuencia de manera inmediata se continuará con el trámite de la actuación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto de 15 de junio de 2021, notificado en estado virtual No. 094 del 16 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, continuar el trámite liquidatorio.

**SEGUNDO.** Toda vez que no concurrió ninguno de los liquidadores designados, RELEVENSE y DESIGNESE como liquidador del patrimonio de la deudora, según el listado de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 Dcto. 2677/12 a los señores:

LIQUIDADADOR	DIRECCIÓN
MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO C.C. 29.127.531	<a href="mailto:macostacaicedo@gmail.com">macostacaicedo@gmail.com</a>
MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ C.C.31.466.076	<a href="mailto:arboleda.martha@hotmail.com">arboleda.martha@hotmail.com</a>
JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA C.C. 94.288.267	<a href="mailto:jhaconsultor.financiero@gmail.com">jhaconsultor.financiero@gmail.com</a>

Será posesionado en el cargo, el primero que concurra a la notificación o acepte el mismo.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, para que en el término de cinco días, los designados concurran a su posesión.

Desde la posesión corren los términos para el adelantamiento de las labores ordenados a su cargo, según el numeral SEGUNDO del Auto de 25 de junio de 2019.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **199** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2021**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2019 00897 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN CONTRA NASMILLY NOGALES CURREA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No.36	\$656.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 27	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 4	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 22	\$13.000
VALORTOTAL	\$693.400

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
**Secretaria**

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

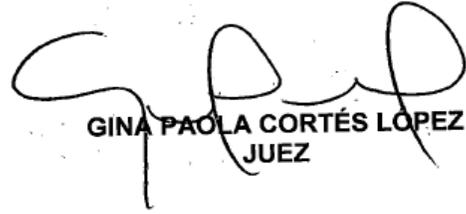
76001 4003 021 2019 00897 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la Secretaría de Educación, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Nasmilly Nogales Currea identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.924.541, por concepto de la medida de embargo

ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante Oficio No. 686 del 2 de marzo de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **199** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2021**

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00419 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A CONTRA INVERSIONES PRIETTO S.A.S

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$6.407.000
VALOR TOTAL	\$6.407.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00419 00

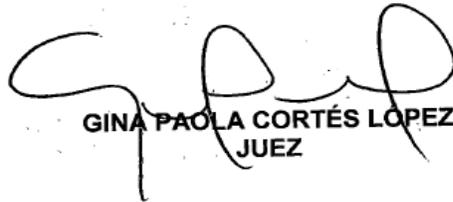
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada INVERSIONES PRIETTO S.A.S identificada con el nit. 900965243-9, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante Oficio No. 1384 del 17 de septiembre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali,

en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad. - Líbrese Oficio.

3. De acuerdo a la solicitud que precede ACLARESE el numeral SEXTO del Auto de 7 de octubre de 2021 indicando que el nombre del subrogatario reconocido es FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2020 00487 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BAYPORT COLOMBIA S.A.S CONTRA FREDDY DE JESUS PANESSO MARTINEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No.38	\$1.622.000
VALORTOTAL	\$1.622.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

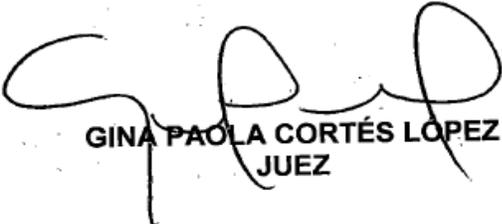
76001 4003 021 2020 00487 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del Ejército Nacional y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen al demandado Freddy De Jesús Panesso Martínez identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.389.152, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1629 y 1630 del 9 de noviembre de 2020, respectivamente, a partir del recibo de esta

comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00677 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LAPARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, PROMOVIDO POR GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A CONTRA JOSE LUIS VELASCO SALAZAR

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 25	\$6.310.000
VALORTOTAL	\$6.310.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00677 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. ALLEGUESE al plenario la diligencia de secuestro del bien hipotecado, remitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Miac

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **199** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2021**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno  
76001 4003 021 2021 00256 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO PICHINCHA S.A CONTRA LADY TATIANA MUÑOZ CAMPO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No.18	\$1.180.000
VALORTOTAL	\$1.180.000

Santiago de Cali, octubre 20 del 2021

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00256 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador del Liceo Computadorizado Sistevalle, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Lady Tatiana Muñoz Campo identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.140.934, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 945 del 8 de junio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.-

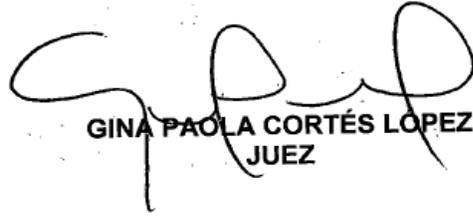
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

LíbreseOficio.

3. OFICIESE a la Secretaría de Movilidad de Cali, a efectos de que se proceda con el registro de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa ENQ783

NOTIFIQUESE

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°**199** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **22-Nov-2021**

La Secretaria,

## **Rama Judicial del Poder Público**



### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

**76001 4003 021 2021 00313 00**

### **RESUELVE SOLICITUD DE DESEMBARGO**

#### **ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE**

El abogado Escobar Rivera solicita se de aplicación al artículo 600 del C.G.P., por cuanto considera, las medidas cautelares que se han decretado en este trámite exceden el valor del crédito en cuanto según refiere el solo avalúo comercial del inmueble embargado supera al año 2018 lo setecientos millones de pesos.

#### **TRASLADO DE LA SOLICITUD**

Dentro del término establecido en el artículo 600 del C.G.P., contabilizado tal como lo ordena el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante solicita se mantengan los embargos decretados en cuanto a la fecha no hay dineros suficientes que puedan respaldar una sentencia en su favor.

Puntualmente sobre el vehículo embargado refiere que su valor comercial no supera los setenta y cinco millones de pesos y además presenta deudas por más de nueve millones de pesos, por lo que, por sí mismo no representa una garantía suficiente.

Con respecto al embargo de derechos que le puedan corresponder a la pasiva en el proceso 2019-806 que se tramita en el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, indica el demandante, el mismo sigue siendo un alea, sujeta al devenir procesal y por lo tanto no es una garantía certeza.

Por su parte, en lo atinente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias en favor de las demandadas, con las respuestas de los diferentes bancos no se han podido perfeccionar ni materializar las mismas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el inmueble embargado, lo primero que se anuncia es que se aporta al plenario “un solo folio la primer página del avalúo rendido por el perito evaluador PEDRO NEL SANDOVAL, en el que se lee el valor de \$708.190.740 M/cte; sobre este documento refiere, carece de total idoneidad y veracidad por que no está completo, además han transcurrido más de tres años desde que se rindió el dictamen y no se acredita un avalúo comercial vigente conforme al art 444 del C.G.P, toda vez que en este tiempo el inmueble

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

pudo tener muchas variaciones como demoliciones, destrucciones por fenómenos naturales o remodelaciones etc. Así mismo dice, que se desconocen los pasivos del bien. Además, sobre el inmueble pesa una hipoteca vigente (Anotación 13) y una prohibición de enajenar impuesta por la Fiscalía General de la Nación en contra de la demandada en un proceso penal que actualmente está pendiente de sentencia judicial. En caso de ser condenada, las víctimas perseguirían el bien y el bien no alcanzaría para cubrir la deuda que aquí se cobra.

## CONSIDERACIONES

El artículo 600 del C.G.P., reza: “*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...*”

Lo primero que debe decirse es que a la fecha no se ha consumado secuestro alguno sobre los bienes embargados en esta actuación y por ende la solicitud no es oportuna. Pero además nótese que el interesado en la disminución de la cautela, debe aportar a la solicitud: libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales”, pues eso es lo que indica el inciso cuarto del artículo 599 del C.G.P. como documentación necesaria para calcular el exceso en la cautela; y en el caso de marras, ello no ocurrió pues ninguno de los señalados se trajo.

Ahora bien, como soporte del valor del bien inmueble embargado, esto es, el identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-292487 y ubicado en la Carrera 85 C # 16 – 71 de esta ciudad, se aporta el certificado de valor comercial, expedido por el evaluador Pedro Nel Sandoval, del cual se deduce sin dificultad, hace parte de un dictamen pericial (estudio), que no fue aportado y con ello no es posible emitir ningún comentario sobre la solidez de la conclusión, pues se desatiende lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

En este escenario, no existiendo documentación conducente alguna que permita al fallador arribar a la conclusión propuesta por las demandadas, esto es, que los bienes embargados superan más del doble del crédito (capital por \$120.000.000), sus intereses (debidos desde el 19 de julio de 2019) y las costas prudencialmente calculadas, la petición no es procedente, máxime, cuando el vehículo de placas FWR161 según el documento aportado por el demandante, tomado de <https://www.vehiculosvalle.com.co/impuestosweb/#/informacion-vehiculo> arroja un avalúo de

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

\$74.280.000, para esa anualidad; las sumas recibidas en el proceso por embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, solo corresponde a \$12.680.883,46 de acuerdo al reporte impreso de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el 5 de noviembre de 2021.

Y finalmente, del bien inmueble, si bien no se sabe cual es el valor actual de su avalúo, lo que si está establecido es que sobre tal propiedad (Matrícula Inmobiliaria No. 370-292487) pesa una inscripción hipotecaria vigente (Anotación 013), lo que no a título presuntivo, sino legal ubica al acreedor de este proceso en una posición de desventaja respecto a este bien.

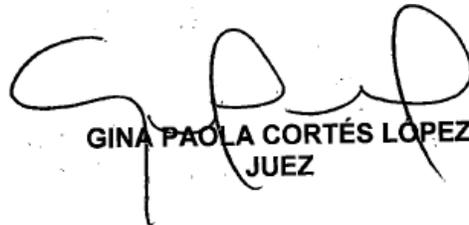
Por lo anterior, tal como ya se resaltó, la solicitud de reducción de embargos será negada. En todo caso, en este estado de la actuación pueden las demandadas, dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 597 del C.G.P. en concordancia con el artículo 602 del mismo Estatuto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### DISPONE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de reducción de embargos, efectuada por el abogado del extremo pasivo, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00313 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9:30 a.m. del día 14 del mes de diciembre de **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 del mismo Código.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el Parágrafo del artículo 372 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en Audiencia:

#### **Pruebas solicitadas por la parte demandante**

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda y al escrito presentado en el término de traslado de las excepciones:

- Interrogatorio de parte

Infórmese a la señora Julia Castro Carvajal, que en su calidad de demandada deberá absolver el cuestionario que su contraparte le formulará en Audiencia.

**SE NIEGA** el dictamen pericial grafológico en cuanto al tenor del artículo 227 del C.G.P., es la parte quien tiene la carga de su aportación, máxime cuando en su pedido no indica la pertinencia de la prueba.

#### **Pruebas solicitadas por la parte demandada**

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos al escrito de excepciones de mérito.

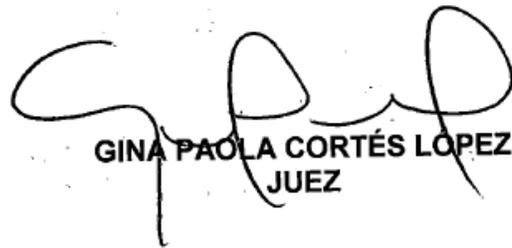
- Interrogatorio de parte

Infórmese a la señora Sandra Patricia Sánchez Sanchez, que en su calidad de demandante deberá absolver el cuestionario que su contraparte le formulará en Audiencia. NO SE ACCEDE al reconocimiento de los documentos señalados, en cuanto, dentro de la oportunidad legal respectiva la parte no los desconoció, o tachó de falsos, presumiéndose auténticos a la luz de lo dispuesto en el artículo 244 el C.G.P.

**SE NIEGA** el dictamen pericial grafológico en cuanto al tenor del artículo 227 del C.G.P., es la parte quien tiene la carga de su aportación.

**SE NIEGA** la prueba certificada en cuanto al tenor del artículo 173 del C.G.P., le está vedado al Juez ordenar la práctica de pruebas que directamente, o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte; tal como ocurre en este caso.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00670 00

**AVOQUESE** el conocimiento de la competencia de la presente tramitación, al constatar el valor del pagare suscrito por el ejecutado por valor de (\$39.383.210), siendo la naturaleza del *proceso ejecutivo de menor cuantía* conforme a los postulados del artículo 18 del C.G.P.

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor JORGE HERNAN ZUÑIGA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16831743 y a favor BANCO DE BOGOTA Nit. 860002964-4 ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$31.854.802,00) a título de capital insoluto del pagare No. 16831743, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$7.528.408,00) por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 17 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre

la suma descrita en el literal “a” desde 18 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JORGE HERNAN ZUÑIGA RODRIGUEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$59.074.815).

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 443 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20. El apoderado deberá allegar las evidencias respectivas de donde obtuvo el correo electrónico, que afirma es propiedad del ejecutado.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación debe informar a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Téngase como dependiente judicial de la parte actora a la estudiante Karen Andrea Astorquiza Rivera identificada con la cedula No. 1006178906 conforme a la documentación allegada.

Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada en favor del señor Carlos Andrés Velasco Gámez, alléguese un certificado estudiantil actualizado.

**OCTAVO.** El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Ruales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

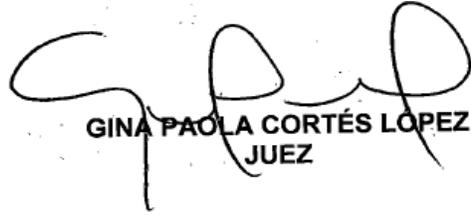
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de

1971. además, recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

**NOVENO.** Se reconoce personería al abogado Jaime Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 22-Nov-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_